



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 013-2017-MDS

Socabaya, 25 de enero de 2017

VISTO

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor José Luis Taype Neyra contra la Resolución de Alcaldía N° 143-2016-OOPR/DC-GDUR-MDS; el Informe N° 017-2017-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica que contiene el Informe Legal N° 019-2017-MDS/A-OAJ-JTM, del Abogado I de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú, en su Art. 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

DE LOS ANTECEDENTES

Que, mediante escrito con Registro Tramite Documentario N° 7048, con fecha 04 de junio del 2015, el Sr. Raúl Quispe Aro, solicita Constancia de Posesión del predio ubicado en Asentamiento Urbano Municipal "Horacio Zeballos Gámez", Sector - A, Zona -14, Mz. 24, Lote - 17, Distrito De Socabaya.

Que, mediante Informe N°15-2015-RLRR.OOPR/DC-GDUR-MDS, de fecha 12 de junio del 2015, la Asistente Inspector realiza la inspección ocular indicándose en la misma que se encontró al Sr. Raúl Quispe Aro en posesión del predio y que no cuenta con servicio de desagüe.

Que, con fecha 12 de junio del 2016 se le otorga al Sr. Raúl Quispe Aro la Constancia de Posesión N°190-2015-OOPR/DC-GDUR-MDS, sobre el predio en mención.

Que, el artículo 103 de la Constitución vigente establece que "... la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo... La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad...". En este sentido su aplicación se halla relegada al caso sub análisis.

Que, el DECRETO LEGISLATIVO N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, entra en vigencia el 22 de diciembre del 2016, y dispone en su sexta disposición complementaria transitoria que en un plazo de 60 días se aprobara el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos.

Que, los hechos materia de análisis datan de 12 de Junio del 2015, fecha en que se emitió la Constancia de Posesión, materia de nulidad.

DE LA SOLICITUD MATERIA DE ANÁLISIS

Que, mediante escrito con Registro Trámite Documentario N° 8132, con fecha 05 de julio del 2016, el Sr. José Luis Taype Neyra, solicita la nulidad de la Constancia de Posesión N°190-2015-OOPR/DC-GDUR-MDS del predio ubicado en Sector A, Zona 14, Mz. 24, Lote 17, A.U.M. Horacio Zeballos Gámez, Distrito de Socabaya, otorgada al Sr. Raúl Quispe Aro.





Que, mediante Resolución de Alcaldía N°143-2016-MDS, con fecha 05 de agosto del 2016, se declara improcedente la nulidad contra Constancia de Posesión N°190-2015-OOPR/DC-GDUR-MDS del predio ubicado en Sector A, Zona 14, Mz. 24, Lote 17, A.U.M. Horacio Zeballos Gámez, Distrito de Socabaya, otorgada al Sr. Raúl Quispe Aro.

DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Que, mediante escrito con Registro Tramite Documentario N° 10122, con fecha 22 de agosto del 2016, el Sr. José Luis Taype Neyra presenta recurso de reconsideración contra Resolución de Alcaldía N°143-2016-MDS.

DEL DERECHO DEL ADMINISTRADO A PODER EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA

Que, con fecha 02 de septiembre del 2016, mediante Carta N° 005-2016-MDS/A-GM-GAL-AJI, se pone en conocimiento al Sr. Raúl Quispe Aro sobre la nulidad planteada por el Sr. José Luis Taype Neyra a fin de que haga los descargos correspondientes, notificándose en el domicilio que se consignó para la constancia de posesión, no siendo encontrado, según cargo de la Acta de Notificación de dicha carta.

Que, mediante Carta N°006-2016-MDS/A-GM-GAL-AJI, de fecha 06 de septiembre del 2016, nuevamente se comunica al Sr. Raúl Quispe Aro, la nulidad planteada por el Sr. José Luis Taype Neyra, a fin de que haga los descargos correspondientes, notificándose en el domicilio que consigno para la Constancia de Posesión y también en un domicilio en autos de una denuncia policial, no siendo ubicado el administrado, conforme se advierte del cargo del Acta de Notificación dicha carta de fecha 07 de septiembre del 2016.

DE LA NULIDAD SOLICITADA POR EL ADMINISTRADO JOSÉ LUIS TAYPE NEYRA EN PRIMERA INSTANCIA

Que, del escrito presentado por el administrado José Luis Taype Neyra con Registro de Trámite Documentario N° 8132-2016, con fecha 05 de julio del 2016, solicita la Nulidad de la Constancia de Posesión N° 190-2015-OOPR/DC-GDUR-MDS otorgada al Administrado Quispe Aro Raúl, argumentando: *Que con fecha 7 de junio del año 2005, viene estando en posesión lo cual acredita con constatación del Juez de Paz del Distrito de Socabaya y con constancia de posesión que fue otorgada por el Coordinador de la Junta Directiva Zonal del Asentamiento Urbano Municipal "Horario Zeballos Gámez" Zona 14 Sector "A1" Señor Godofredo Ramos Málaga. Así, como diferentes tarjetas de Control de Asistencia al Asentamiento Urbano Municipal "Horario Zeballos Gámez", desde el año 2005 hasta el año 2015. Documentación con la que pretende demostrar que tiene posesión física del terreno ubicado en el Lote 17, Manzana 24, Zona 14 del Sector A Asentamiento Urbano Municipal "Horario Zeballos Gámez"; según sus constancias de Posesión y documentos que acreditan su asistencia a las reuniones del Asentamiento Urbano Municipal "Horario Zeballos Gámez".*

Que, sin embargo, del expediente administrativo de registro de trámite documentario N° 7048, presentado por el Sr. Quispe Aro Raúl, al solicitar Constancia de Posesión respecto del inmueble ubicado en el lote 17, Manzana 24, zona 14 del sector A, Asentamiento Urbano Municipal "Horario Zeballos Gámez", del Distrito de Socabaya, cumple con los requisitos establecidos en el TUPA¹ 2016.

¹ Texto Unico De Procedimientos Administrativos-Municipalidad Distrital De Socabaya; ítem n° 3.1.38 del, son requisitos para la entrega del certificado de posesión:

- Solicitud: indicando nombre, dirección y N° de DNI.
- Copia Fedateada Del DNI, plano simple de ubicación del predio.
- Acta verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad y suscrita por todos los colindantes del predio.
- Recibo de pago por derechos.



Que, en tal sentido la Municipalidad conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política Del Estado y los artículos I y II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972: le otorga la Constancia de Posesión N° 190-2015-OOPPR/DC-GDUR-MDS, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural con fecha 12 de junio del 2015 del predio ubicado en el lote 17, manzana 24, zona 14 del sector A, Asentamiento Urbano Municipal "Horario Zeballos Gámez", del distrito de Socabaya, la misma que se otorga para la obtención de los servicios básicos de Electrificación e Instalación de Redes de Agua y Desagüe por parte de la empresa prestadora de Servicios. Ello dentro de las facultades otorgadas por el Decreto Supremo N° 017-2007-VIVIENDA. En principio, para el otorgamiento de Certificados o Constancias de Posesión para gestionar la contratación de los servicios básicos por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos, esto de acuerdo al Artículo 24 (factibilidad de servicios básicos)² de la Ley N° 28687, declarando improcedente su recurso de nulidad, mediante Resolución de Alcaldía N°143-2016-MDS.



Que, conforme, a lo estipulado por el numeral 1.1 del Artículo 1°, de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)".*

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulado por el Artículo 206° inciso 206.1 de la Ley N° 27444, que establece que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos (...), que son los señalados en el artículo 207° de la norma acotada: el administrado presenta recurso de Reconsideración contra Resolución de Alcaldía N°143-2016-MDS.*

PLAZO Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

Que, el Recurso de reconsideración ha sido presentado mediante escrito con Registro Trámite Documentario N° 10122, con fecha 22 de Agosto del 2016, por el administrado José Luis Taype Neyra en contra de la Resolución de Alcaldía N° 143-2016-MDS, esto dentro del plazo previsto en el artículo 207° de la Ley N° 27444, por lo que resulta pertinente su evaluación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 211° de la referida norma que prescribe, *"El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley(...)";* por lo cual, se precisa que del estudio del expediente administrativo se advierte que en el Recurso de Reconsideración, el administrado cumple con adjuntar **NUEVA PRUEBA**; conforme a lo dispuesto por el Artículo 208°; que el recurrente adjunta siendo los siguientes documentos: **a.** Constancia de posesión física de fecha de julio del 2016, suscrita por el presidente del A.U.M. Horacio Zeballos Gámez. **b.** Memorial suscrito por los vecinos del A.U.M. Horacio Zeballos Gámez, el mismo que será remitido a la fiscalía provincial penal corporativa de Paucarpata. **c.** Acta de verificación suscrita por juez de paz de Socabaya. **d.** Constatación policial de fecha 17 de agosto del 2016. **e.** Recibos de empadronamiento al A.U.M. **f.** Libretas de asistencia del 2005 al 2006. **g.** Declaraciones juradas de fecha 18 de Agosto del 2016. **h.** Fotografías.

Que, para tal efecto, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece en su numeral 1.2 del Artículo IV, que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".*

²Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementación de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", indica: *"La Factibilidad de Servicios Básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley se otorgará previa Certificado o Constancia de Posesión que otorgara la municipalidad de la jurisdicción. El Reglamento establecerá los requisitos para el otorgamiento de los Certificados a que hace Mención el párrafo anterior."*



Que, en ese sentido, los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que afecten sus derechos e intereses dictados en forma arbitraria a la ley. Por lo que corresponde analizar el recurso presentado y por ende la nulidad planteada.

DE LA NULIDAD

Que, la nulidad, conforme a lo establecido en el Artículo IV N° 1, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios como el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, que señala que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.



Que, esta presunción admite prueba en contrario; y el PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL que señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y buena fe.

Que, en el presente caso, el administrado al amparo de lo establecido en el Artículo 202.- Nulidad de Oficio, Ley Del Procedimiento Administrativo General, solicita se declare la nulidad de la Constancia de Posesión, al respecto hay que tener en cuenta los numerales 202.3 y 202.4 de la norma invocada: *"(...) 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...)".*



Que, de los hechos anteriormente descritos, sobre la nulidad, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es un principio del procedimiento administrativo, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, en ese marco, tenemos que: **a.** Con fecha **12 de junio del 2015** se le otorga al Sr. Raúl Quispe Aro la Constancia de Posesión N°190-2015-OOPR/DC-GDUR-MDS del predio ubicado en Asentamiento Urbano Municipal "Horario Zeballos Gámez", Sector - A, Zona -14, Mz. 24, Lote - 17, Distrito De Socabaya. **b.** Con fecha **05 de julio del 2016**, el administrado Sr. José Luis Taype Neyra solicita la Nulidad de la Constancia de Posesión N°190-2015-OOPR/DC-GDUR; en aplicación de lo establecido por el Art Artículo 202 de la Ley 27444: "La facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", acogiéndonos a dicha normativa no podríamos declarar la nulidad en el entendido de que Certificado de Posesión se ha otorgado el día 12 de junio del 2015, por esta razón correspondería a Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Socabaya, interponga ante el poder judicial la demanda de nulidad de la constatación de posesión respecto del inmueble ubicado en el "Lote 17, Manzana 24, Zona 14 Del Sector A, Asentamiento Urbano Municipal Horario Zeballos Gámez, Del Distrito De Socabaya", planteada por el apelante, al estar comprendida la misma dentro del plazo para declarar la nulidad del acto administrativo. **c.** Debemos tener en cuenta que otorgada la Constancia de Posesión existe la posibilidad de controlar si la misma es conforme o en su contrario impugnándola ante la autoridad superior. En este sentido, uno de los principios básicos del Estado de Derecho consiste precisamente en la plenitud del control jurisdiccional, la cual permitiría volver a examinar la resolución dictada y, en su caso, modificarla o incluso anularla totalmente, evitando "EL AGRAVIO A LA LEGALIDAD Y AL INTERÉS PÚBLICO".





Teniendo que el administrado se le protege sus derechos e intereses, dando un sistema de recursos administrativos que promueve: • Por un lado, es una garantía al servicio de los ciudadanos en la medida en que les permite reaccionar contra las resoluciones que les afecten y que consideran injustas, • Y, la corrección de los errores que pudieran haberse cometido al dictar la resolución administrativa. d. En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 y, demás normas reglamentarias; la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplica las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz teniendo en cuenta el Principio de Privilegio de Controles Posteriores. Rigiéndonos a la normativa mencionada en su artículo N°32 numeral 3³, en el cual menciona las sanciones que deberá aplicarse al administrado por la falsedad de sus documentos. e. En mérito a lo anteriormente expuesto corresponde hacer un análisis de los fundamentos planteados en el recurso de la impugnada: 1. Indica que “la inspección nunca se realizó dentro de su vivienda y no se consignaron las aseveraciones de su señora madre que desmentían que el viviera en su casa. Hecho que no fue tomado en cuenta por los inspectores de la Municipalidad”. 2. Adjunta como prueba de tal hecho: a) Constancia de posesión física de fecha de julio del 2016, suscrita por el presidente del A.U.M. Horacio Zeballos Gámez. b) Memorial suscrito por los vecinos del A.U.M. Horacio Zeballos Gámez, el mismo que será remitido a la fiscalía provincial penal corporativa de Paucarpata. c) Acta de verificación suscrita por juez de paz de Socabaya. d) Constatación policial de fecha 17 de agosto del 2016. e) Recibos de empadronamiento al A.U.M. f) Libretas de asistencia del 2005 al 2006. g) Declaraciones juradas de fecha 18 de Agosto del 2016. h) Fotografías.

Que, al respecto cabe indicar lo siguiente: i) Respecto a la imputación de que no se tomaron en cuenta las declaraciones de su señora madre y esposa por parte de los inspectores de la Municipalidad, tal hecho no ha sido probado con documentación alguna, más aún que se contradice con el hecho de que la que realizó la inspección fue una sola persona y de género femenino, la señora Rosa Luz Ranilla Rosas, tal cual se aprecia de los datos de la inspectora que en el acta de verificación. ii) Por otro lado los documentos adjuntados solo prueban los hechos a partir de su emisión y ninguno acredita que el día en que se realizó la inspección el citado señor Quispe Aro, no haya estado en el lugar de los hechos tal cual da fe la funcionaria pública. iii) Por lo que no existe elementos nuevos que hagan variar la decisión planteada en la impugnada. iv) Por otro lado es menester señalar que la Municipalidad Distrital de Socabaya no es la instancia pertinente para resolver o conocer derechos de propiedad, por lo cual, el derecho de los administrados se deberá ventilar en la vía jurisdiccional pertinente, es por ello que de la propia Constancia de Posesión N° 190-2015-OOPR/DC-GDUR-MDS, se halla expresamente señalado que “...**no otorga propiedad y no constituye reconocimiento de derecho alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular**”.

Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo a raíz de una nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado.

Que, efectivamente, en la reconsideración, y de allí su nombre, se solicita que el funcionario que resolvió la solicitud o el expediente, vuelva a pronunciarse sobre la misma materia. El sustento para esta nueva evaluación es un nuevo medio probatorio presentado por el

³ Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444, TÍTULO II Del procedimiento administrativo

CAPÍTULO I Disposiciones Generales,

Artículo 32.- Fiscalización posterior:

32.3 Deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente:

“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta”



administrado o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifica la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración. Únicamente en aquellos casos donde la entidad que resolvió el recurso constituya la única instancia administrativa, no será necesaria la presentación de la nueva prueba. Por otra parte, el recurso de reconsideración constituye un recurso de carácter opcional, pues el administrado puede optar por no interponerlo lo cual no impide que se pueda presentar un recurso de apelación, esto es, la reconsideración no es requisito para la interposición del recurso de apelación.

Estando a los considerandos expuestos y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **JOSÉ LUIS TAYPE NEYRA** en contra de la Resolución de Alcaldía N° 143-2016-MDS; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; concordante con el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", siendo que podrá ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR establecido que la Constancia de Posesión N° 190-2015-OOPR/DC-GDUR-MDS, emitida por la Municipalidad Distrital de Socabaya es ÚNICA y EXCLUSIVA para el otorgamiento de servicios básicos, y tiene vigencia hasta que concluya la instalación de los mismos; por lo que de existir los mismos, ya no tendría vigencia la Constancia de Posesión en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y áreas pertinentes, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Alexi G. Rivera Cano
ALCALDE